



APRUEBA NUEVO PLAN OPERACIONAL DE LA EMPRESA ENAP REFINERÍA ACONCAGUA S.A. EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL D.S. N° 105, DE 2018, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, QUE "ESTABLECE PLAN DE PREVENCIÓN Y DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICO PARA LAS COMUNAS DE CONCÓN, QUINTERO Y PUCHUNCAVÍ" Y RESUELVE LO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 04700/2024

Valparaíso, miércoles, 25 de septiembre de 2024

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; lo establecido en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación; Decreto Supremo N° 105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví; en el Decreto Supremo N° 30, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente por el que se nombra a don Hernán Ramírez Rueda como Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví (en adelante, "PPDA CQP" o "Plan"), en su Capítulo I: "Introducción y antecedentes generales del Plan", "3. Antecedentes Meteorológicos", artículo 2, da cuenta de la importancia desde el punto de vista del transporte de contaminantes de la ocurrencia de fenómenos de inversión térmica, ya que la frecuencia e intensidad de dichos fenómenos meteorológicos controlan el desarrollo vertical de la capa de mezcla, que asimismo controla el aumento de las concentraciones de contaminantes en las cercanías de las fuentes industriales, generándose en ocasiones el fenómeno conocido como "fumigación costera" que se asocia al rápido crecimiento de la capa de mezcla durante las horas de transición matinal y la consecuente mezcla vertical de los contaminantes emitidos típicamente durante la noche desde fuentes industriales, produciéndose, por ende, un fuerte aumento de las concentraciones de contaminantes en las horas de la mañana y cerca del mediodía.

2. Por su parte, en el artículo 2, "Capítulo I: Introducción y antecedentes generales del Plan", "4. Condiciones de ventilación que determinan episodios de alta concentración de contaminantes", se indica que las condiciones de estabilidad superficial nocturna se asocian a una disminución de la intensidad del viento en la capa límite superficial y, en consecuencia, en la capacidad que tiene la atmósfera local de dispersar los

contaminantes. Asimismo, el estudio "Diagnóstico Plan de Gestión Atmosférica - Región de Valparaíso Implementación de un Modelo Atmosférico" preparado por la UNTEC, Fundación para la Transferencia Tecnológica en el año 2012 para Concón, muestra que el comportamiento estacional (invierno/verano) de la estabilidad atmosférica y el ciclo diario de la intensidad del viento son relevantes en el aumento de concentraciones de contaminantes, especialmente en zonas cercanas a fuentes industriales. Por lo anterior, se ha considerado que el ciclo diario de la estabilidad superficial presenta características similares a las observadas en la zona costera de Quintero-Puchuncaví

3. Que, el artículo 45, letra c), del PPDA CQP, establece que las medidas de episodios críticos, corresponde al "... conjunto de medidas incorporadas en los Planes Operacionales, incluida la paralización de fuentes, que **permitan reducir emisiones en forma inmediata** en periodos de malas condiciones de ventilación o derivados de otros eventos de emanaciones de contaminantes" (énfasis y subrayado agregados).

4. Que, en el Capítulo VIII del PPDA CQP, se estableció la Gestión de Episodios Críticos ("GEC"), cuyo objetivo es enfrentar los episodios críticos de contaminación atmosférica por material particulado (MP₁₀ y MP_{2,5}), Dióxido de Azufre (SO₂) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs), que se producen como consecuencia de malas condiciones de ventilación, con el fin de adoptar medidas preventivas y/o de control frente a situaciones que pongan en riesgo la salud de la población, según lo establecido en el artículo 45 del Plan.

5. Que el D.S N° 39 del 28 de septiembre del 2023, modifica el artículo 47 del decreto supremo N°105, de 2018, ambos del Ministerio del Medio Ambiente y amplía la Gestión de Episodio Crítico en virtud de las malas condiciones de ventilación entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, ambos días inclusive, entre las 00:00 y 08:00 horas, siendo extensible en caso de que las malas condiciones de ventilación persistan más allá del horario señalado.

6. Que, el artículo 49 del Capítulo VIII, establece la obligación para aquellos establecimientos regulados en el Capítulo III con excepción de aquellos señalados en el numeral 1 y 5, y en el Capítulo V, del Plan, de presentar planes operacionales a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, "SEREMI MA"). En virtud de lo anterior, se aprobó el Plan Operacional de la Empresa ENAP Refinerías Aconcagua S.A. (en adelante, "ENAP"), mediante la Resolución Exenta N° 8, de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas N° 10, de 2019; N° 10, de 2020; y, N° 8, de 2021; N° 19 de 2022; N° 2841/2024 todas de la SEREMI MA (en adelante, "Plan Operacional actual").

7. Que, a su vez, el Plan, en su artículo 46, contempla dentro de los componentes de la GEC los siguientes: **(i)** un sistema de seguimiento de calidad del aire, que corresponde a la Red de Monitoreo en línea de la calidad del aire en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví; **(ii)** un sistema de pronóstico meteorológico de las condiciones de ventilación, que corresponde al que informará diariamente la SEREMI del Medio Ambiente, basándose en lo informado por la Dirección Meteorológica de Chile; **(iii)** medidas de episodios críticos, que corresponde al conjunto de medidas incorporadas en los planes operacionales, incluida la paralización de fuentes, que permitan reducir emisiones en forma inmediata en periodos de malas condiciones de ventilación o derivados de otros eventos de emanaciones de contaminantes; **(iv)** un plan comunicacional, cuya finalidad es

informar oportunamente a la comunidad respecto de la GEC, para lograr el cumplimiento de las medidas de episodios críticos y promover conductas tendientes a reducir los niveles de exposición; y, **(v) un programa de fiscalización**, entendido como el conjunto de acciones orientadas a la adecuada implementación de las medidas de la Gestión de Episodios Críticos, coordinado por la SMA y con la colaboración de la SEREMI del Medio Ambiente, entre otros órganos de la Administración del Estado competentes.

8. Que, en virtud del artículo 49 del PPDA, la SEREMI del Medio Ambiente puede solicitar a los establecimientos regulados en el Capítulo III con excepción de aquellos señalados en el numeral 1 y 5, y en el Capítulo V, del Plan, la actualización de sus Planes Operacionales en caso de que se hayan modificado los parámetros técnicos considerados para su aprobación o las medidas propuestas no hayan sido efectivas, esto último, con informe previo de la Superintendencia del Medio Ambiente.

9. Asimismo, se debe tener en consideración que, en la zona de Quintero y Puchuncaví, si bien las condiciones críticas de ventilación observan una variación estacional en el número de horas críticas promedio, se mantienen durante todo el año, según se ilustra en la siguiente figura:

Figura N° 1: Variación anual de condiciones críticas de ventilación en Quintero y Puchuncaví.



Fuente: Figura 2, PPDA CQP.

10. En efecto, es en consideración a las condiciones meteorológicas y las condiciones de ventilación en la zona de interés, que a diferencia de las GEC consideradas para otros planes, en el PPDA CQP dicha gestión se ha diseñado en especial consideración a la inmediatez de las acciones que se traducen en un conjunto de medidas incorporadas en los Planes Operacionales con el objeto de reducir en forma inmediata las emisiones. Así, tal es la importancia de las medidas operacionales para la GEC y la consecuente reducción de emisiones atmosféricas, que incluso se ha considerado la posibilidad de incluir en los Planes Operacionales la paralización de las fuentes emisoras.

11. Que, a su vez, una lectura armónica del "Capítulo VII: Gestión de Episodios Críticos" del Plan, permite

comprender que la GEC no se restringe sólo a la reducción de emisiones inmediata, producto de las condiciones de mala ventilación que puedan presentarse, sino que comprende un conjunto de componentes, entre los cuales, se encuentra el sistema de pronóstico meteorológico de las condiciones de ventilación y las medidas de episodios críticos, pero que también es procedente -dicha reducción de emisiones- por otros eventos de emanaciones de contaminantes. Adicionalmente, cabe considerar que la GEC, considera como uno de sus componentes, un programa de fiscalización, entendido como el conjunto de acciones orientadas a la adecuada implementación de las medidas de la GEC, que son incorporadas en los respectivos planes operacionales.

12. Que, en efecto, se debe considerar que la GEC, y en específico, las medidas contenidas en los planes operacionales contienen la obligación general para las empresas sujetas a dichos planes, **de reducir inmediatamente las emisiones de los contaminantes regulados por el PPDA CQP**, a través de las medidas contenidas en los respectivos planes operacionales, siendo dicha reducción de emisión uno de los objetivos principales de la GEC y de los planes operacionales. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46, letra c), del PPDA CQP, que define a las medidas de episodios críticos, como el "*... conjunto de medidas incorporadas en los Planes Operacionales, incluida la paralización de fuentes, **que permitan reducir emisiones en forma inmediata en periodos de malas condiciones de ventilación o derivados de otros eventos de emanaciones de contaminantes***" (énfasis y subrayado agregados).

13. En consecuencia, la conexión en línea de los Medios de Verificación del Plan Operacional corresponde a una forma de fiscalización de las medidas contenidas en los planes operacionales que debe implementarse para la GEC del Plan. La referida forma de fiscalización justifica la necesidad de acreditar inmediatamente la reducción de emisiones, que es la finalidad de las medidas operacionales en periodos de mala ventilación, o con motivo de otros eventos de emanaciones de contaminantes. Asimismo, permitirá fiscalizar a la Superintendencia del Medio Ambiente en el evento de contingencias en que se requiere actuar inmediatamente atendida las circunstancias geográficas del área que comprende el Plan, como las ocurridas recientemente que se conocen.

14. Además, lo razonado se encuentra conforme al artículo 49, letra d), del PPDA CQP, ya que la conexión en línea permitirá que esos medios de verificación sean apropiados, permitiendo comprobar dichas variables para la implementación del Plan Operacional oportuna y eficiente.

15. Que, en otro tenor, el Capítulo III Control de Emisiones de MP, SO₂ y NO_x desde Fuentes Estacionarias establecidas en el PPDA, señala en el artículo 4, los límites de emisión para calderas nuevas y existentes de potencia nominal mayor o igual a 300 kWt y que en el caso de las calderas existentes, los límites de emisión deberán ser cumplidos en un plazo de 3 años desde la Publicación del D.S 105/2018.

16. Que, mediante Oficio Ordinario N°107 del 27 de mayo del 2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente remitido a esta SEREMI, se entregan antecedentes de inspecciones ambientales para la actualización de los planes operacionales de las empresas de CQP, toda vez que se identificó que existen empresas que realizaron modificaciones técnicas o por haberse identificado fuentes que no cuentan con medidas operacionales orientadas a reducir emisiones en episodios críticos de contaminación.

17. Que, la propuesta de la Superintendencia del Medio Ambiente, referida en el considerando anterior, se estima pertinente, en base a las siguientes consideraciones:

17.1 Los separadores API 1 y 3 y la piscina de expansión (F-4001) están cubiertos con estructura rígida, sugiriendo eliminar la medida la y c de la Resolución N° 19/2022 de la SEREMI del Medio Ambiente que aprueba el Plan Operacional, al constituir esta una medida permanente.

17.2 El separador API 2 se encuentra fuera de servicio por lo que se sugiere eliminar la medida 1.b de la Resolución 19/2022.

17.3 Actualmente las calderas U-751 y B-230 cuentan con quemador Low NOx por lo que, al ser una medida permanente, se sugiere eliminar del Plan Operacional.

17.4 Se sugiere incorporar medida de control en caso de contingencia del Wet Gas Scrubber (WGS)

18. Que, mediante la carta N°82 del 19 de fecha junio del 2024, de ENAP Refinería Aconcagua, remite solicitud de Modificación de Plan Operacional de Refinería Aconcagua y se desiste de la Solicitud de Rectificación presentada a la Seremi del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso el 09 de agosto de 2022, mediante Carta ERA N°97.

19. Que mediante carta N° 95 y anexos de fecha 12 de julio del 2024, de ENAP Refinería Aconcagua, remite carta con rectificaciones a carta N°82 del 19 de fecha junio del 2024 y complementa información.

20. Que, la propuesta de Plan Operacional propuesta por ENAP Refinería, referida en el considerando anterior, se presentan los siguientes antecedentes:

20.1 Para el desarrollo de las **operaciones de limpieza de estanques**, ENAP Refinería Aconcagua cuenta con un sistema de limpieza Robotizado que consiste en inyectar líquido de dilución e impulsar hacia una bomba de extracción el lodo remanente del interior del tanque, el cual es recuperado para reproceso en Refinería y en consecuencia, no requiere el ingreso de personal al interior del estanque.

20.2 Las Calderas U-751 y B-230 cuentan con quemadores Low-NOx tal como se indica en el informe de fiscalización DFZ-2023-2045-V-PPDA de la Superintendencia del Medio

Ambiente y "Actas de Recepción de Obras" incluida en los Anexos adjuntos a carta N°95.

20.3 Que, con fecha 29 de julio del 2023 entró en operación el Wet Gas Scrubber (WGS), informado a la SEREMI de Medio Ambiente mediante Carta N°263/2023 de fecha 31 de agosto 2023.

20.4 Que la propuesta de reducción de actividad en las unidades de Hidrotratamiento de Diésel (HDT), Hidrocracking (HCK) y del Sour Water Stripper (SWS) de acuerdo con la Resolución Exenta N°19 de 2022 de la SEREMI MA en su tabla 1, punto III, son medidas operacionales cuyo objetivo es la disminución de emisiones de SO2.

21. Que el Wet Gas Scrubber (WGS) es un equipo destinado a la remoción de material particulado y de dióxido de azufre proveniente del **Cracking Catalítico** con Resolución Exenta N° 2022050018 del 18 de enero del 2022 de la Comisión de Evaluación de Valparaíso y que a la fecha de la presente Resolución, aún no se encuentra operación de la Unidad de Recuperación de Azufre "URA 4".

22. Que con fecha 25 de septiembre de 2024 se ingresa carta N°109/2024 mediante la cual la empresa solicita rectificaciones y aclaraciones que indica.

RESUELVO:

1° DÉJESE SIN EFECTO, el Plan Operacional de la Empresa ENAP Refinerías Aconcagua S.A., aprobado mediante la Resolución Exenta N°8, de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas N°10, de 2019; N°10, de 2020; N°8, de 2021; N°19 de 2022; N°2841 de 23 de julio de 2024 (en adelante, "Plan Operacional actual"), todas de la SEREMI MA.

2° APRUÉBESE el nuevo Plan Operacional de la empresa ENAP Refinería Aconcagua S.A., que es del siguiente tenor:

PLAN OPERACIONAL DE ENAP REFINERÍAS ACONCAGUA S.A.

1.- Acciones operacionales para la reducción de emisiones:

a) **Medidas Operacionales según condición Meteorológica:** Aquellas a ejecutarse permanentemente, según pronóstico meteorológico diario del Ministerio del Medio Ambiente

Tabla N° 1: Medidas aplicables a actividades susceptibles de generar Emisiones bajo condiciones de ventilación Mala (M)

Fuente o Actividad	Medida Operacional	Medio de Verificación
Medidas Operacionales para la reducción de emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles		
1) Estanques	1.a Suspensión de operaciones de drenaje de estanques que almacenen productos tipo Clase 1 y Crudos.	<ul style="list-style-type: none">Registro en sistema PI de nivel de

		<p>estanque más registro de situaciones que dan origen al movimiento de líquidos de los estanques.</p>
	<p>1.b Suspensión de toda operación de limpieza de estanques, referido al retiro de hidrocarburos, residuos sólidos y/o lodos cuando esta se realice de manera manual, (Es decir, que requiera el ingreso del personal y/o apertura de escotillas).</p> <p>Nota: Esta suspensión no aplica cuando se utilice sistema robotizado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Mantener el registro de bitácora de contratista a cargo de la actividad.
<p>2) Vaporizado de torres y acumuladores o cualquier otro equipo</p>	<p>2.a Utilizar productos capturadores de COVs durante las operaciones de vaporizado de torres y acumuladores o cualquier otro equipo que requiera el ingreso de personal (excepto estanques) que se realicen en periodos de mantención programada.</p> <p>Nota: La presente medida será aplicada permanentemente bajo cualquier condición de ventilación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Mantener el registro de bitácora de contratista a cargo de la actividad
<p>Medidas Operacionales para la reducción de emisiones de Dióxido de Azufre SO2.</p>		
<p>3) Medidas durante todo el periodo GEC para:</p> <p>Unidad de Hidrotratamiento de Diésel (HDT); Unidad de Hidrocracking (HCK) y Unidad de Sour Water Stripper (SWS)</p>	<p>3.a Medida de reducción de Carga aplicable cuando el cracking catalítico se encuentre en operación y el WGS fuera de servicio:</p> <p>3.a.1 La carga de HDT no debe superar los 239 m3/h</p> <p>3.a.2 La Carga de HCK no debe superar los 95 m3/h</p> <p>3.a.3 La Carga de SWS no debe superar los 76 m3/h</p> <p>3.b Adicionalmente se inyectará una carga permanente de DeSOx de 100 kg/día, o el proporcional, dependiendo de las horas del día en las cuales el equipo se encuentra fuera de servicio. Esta adición se realizará según:</p> <p>3.b.1 En caso de detención programada del WGS, el inicio de la inyección del aditivo DeSOx al FCCU se realizará previo a la detención del equipo.</p> <p>3.b.2 En el caso de detención del WGS de emergencia o no programada, la adición del DeSOx comenzará en un plazo no superior a 3 horas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Registro de carga a la unidad desde PI o Sistema de Control Distribuidor TDC. Registro de carga desde PI del loader de la adición de DeSOx a Cracking Catalítico (FCCU). En caso de falla del Loader, el verificador será mediante registro PI de la adición tipo batch a través del manual logger.

- b) **Medidas Operacionales según nivel de emergencia establecido en la norma primaria de calidad del aire para Dióxido de Azufre SO₂:** Aquellas medidas que independientemente de la condición meteorológica, se ejecutan apenas se registre un nivel de emergencia en cualquiera de las estaciones emplazadas en la comuna de Concón, calificadas como EMRPG según lo establece el artículo 9 del D.S N°104/2018 del Ministerio del Medio Ambiente o el que lo reemplace.

Tabla N° 2: Medidas operacionales medidas adicionales de reducción de SO₂, al momento que se registre un nivel de emergencia por dicho contaminante

Condición	Acción
Alerta	La carga en la unidad de Hidrotratamiento (HDT), no debe superar los 220 m ³ /hr durante el periodo que se registre y mantenga el nivel de Alerta
Pre emergencia	La carga en la unidad de Hidrocracking (HCK), no debe superar los 86 m ³ /hr durante el periodo que se registre y mantenga el nivel de Pre emergencia
Emergencia	La carga en la unidad de Hidrotratamiento (HDT), no debe superar los 187 m ³ /hr durante el periodo que se registre y mantenga el nivel de Emergencia La carga en la unidad de Hidrocracking (HCK), no debe superar los 78 m ³ /hr durante el periodo que se registre y mantenga el nivel de Emergencia.

2. Para Efectos de la Adición de DESOX

En consideración que el Wet Gas Scrubber constituye un equipo de control de emisiones del Cracking Catalítico, en caso de detención programada, falla o detenciones no programadas del WGS, la inyección del DeSO_x se realizará **bajo cualquier condición de ventilación mientras el WGS se encuentre fuera de Servicio.**

3. Conexión en línea de PI o Sistema de Control Distribuido ("TDC")

- a) La empresa deberá mantener la conexión en línea de PI o Sistema de Control Distribuido ("TDC") de la variable "producción de vapor" de cada caldera y de la cogeneradora, con los sistemas de la Superintendencia del Medio Ambiente. Para llevar a cabo esta conexión deberán aplicarse los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución Exenta N°252, de fecha 10 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente "Instructivo Técnico para la conexión en línea con los sistemas de información de la Superintendencia del Medio Ambiente"; y, la Resolución Exenta N°254, de fecha 10 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que "Aprueba "manual API REST -SMA. versión 1.0 -febrero 2020", o aquellas que la reemplacen.
- b) Para efectos de las Medidas Operacionales señaladas en el punto 4 de la tabla N°1, la empresa deberá disponer del "registro de carga" de cada una de las unidades mediante conexión en línea de PI o Sistema de Control Distribuido ("TDC") con los sistemas de la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo con los lineamientos

técnicos establecidos en las referidas Resolución Exenta N°252; y, la Resolución Exenta N°254, ambas de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

4. De la medida de reducción de carga para las unidades de Hidrotratamiento de Diésel (HDT); Hidrocracking (HCK) y de Sour Water Stripper (SWS)

a) Para efectos de la medida 3.a de la tabla N°1 y dada las razones de seguridad presentados en los antecedentes, en caso de detención no programada del WGS sea por falla, emergencia u otra, las medidas de reducción de carga para las unidades de Hidrotratamiento de Diésel **(HDT); Hidrocracking (HCK) y de Sour Water Stripper (SWS)**, serán aplicables solo en caso que la Refinería esté operando con una carga mayor a 12.000 m3/día de crudo. Las rampas de disminución de las cargas en las unidades comprometidas (SWS, HDT y HCK) se realizarán a una velocidad segura para no provocar una condición de riesgo por movimientos bruscos en las plantas.

b) En caso de detención no programada del WGS sea por falla, emergencia u otra, se deberá reportar dentro de la primera hora de ocurrida esta detención, a la Superintendencia del Medio Ambiente vía correo electrónico oficina.valparaiso@sma.gob.cl. Asimismo, se deberá incluir y acreditar en dicho reporte, la situación base respecto de la condición de carga de las unidades HDT, HCK, SWS, al momento de ocurrir dicho evento.

c) Considerando que rampas de disminución de las cargas en las unidades comprometidas (SWS, HDT y HCK) se realizarán a una velocidad segura, se deberá acreditar a la SMA por el mismo medio, la disminución de dichas cargas de manera horaria, hasta alcanzar la reducción indicada en el punto 3.a de la tabla N° 1 (teniendo en consideración la letra a) del presente numeral respecto de la carga mayor a 12000 m3 de crudo), o se restituya la operación del Wet Gas Scrubber.

d) En caso de Detención Programada del WGS, deberá informarse a la Superintendencia del Medio Ambiente con al menos 24 horas de anticipación, la duración de esta detención, así como la condición de carga al momento de operar sin el WGS cuando el Cracking Catalítico se encuentre operando. En caso de que la detención del WGS supere las 48 horas, deberá presentar además, un plan de contingencia para la reducción de las emisiones de MP.

Será la Superintendencia del Medio Ambiente quien determine los medios verificadores para el cumplimiento de los literales anteriores de este punto 4.

3° TÉNGASE PRESENTE, que la Superintendencia del Medio Ambiente, podrá solicitar al titular, los antecedentes necesarios que permitan establecer la eficacia de la medida del punto 3.b.2 de la tabla N° 1, respecto del plazo de propuesto para iniciar la adición del DeSOx, en virtud de lo establecido en el artículo 49.

4° TÉNGASE PRESENTE, que mientras se mantengan las medidas provisionales señaladas en la tabla N°2 de la Resolución N°3468 del 9 de agosto del 2024, que, "Aprueba Mejores Técnicas Disponibles (MTD) para los Sistemas De Tratamiento de Aguas Residuales que Impida las Emisiones de COV's así como su Programa de Mantenimiento de ENAP Refinería Aconcagua S.A Concón, en el marco del Art. 36 Del D.S N°105/2018", las actividades de mantenimiento de las Lagunas 1 y 3 no podrán realizarse en condiciones de mala ventilación. Asimismo, toda actividad de mantenimiento/repáraci3n que se realice en el sistema de tratamiento de efluente, deber3a implementar durante su desarrollo, un estricto abatimiento y control de las emisiones fugitivas de COV's que se generen por estas acciones de mantenimiento/repáraci3n, mediante dispositivos y/o operaciones que aseguren como objeto el minimizar su efecto al medio ambiente pr3ximo a la Refinería. Esta implementaci3n deber3a ser notificada previamente a la Superintendencia del Medio Ambiente

5° TÉNGASE PRESENTE, que ser3a responsabilidad de la empresa informarse respecto de las condiciones de ventilaci3n, as3 como de las condiciones de la calidad del aire que informadas en portal del Ministerio del Medio Ambiente en el siguiente enlace: <https://airecqp.mma.gob.cl>

6° TÉNGASE PRESENTE, que el Plan Operacional que se aprueba mediante este acto, se encontrar3a en permanente evaluaci3n, pudiendo esta Autoridad Ambiental modificar la presente Resoluci3n de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VIII del PPDA CQP.

7° DERÍVESE la presente Resoluci3n a la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las medidas establecidas en el mismo, conforme a lo dispuesto en el artícuo 3° de su Ley Orgánica fijada por el artícuo segundo de la Ley N°20.417. Sirva la presente resoluci3n de suficiente y atento memorando conductor. Por lo anterior, toda presentaci3n que se genere en el marco de esta Resoluci3n deber3a remitirse a dicho Órgano de Administraci3n del Estado.

8° NOTIFÍQUESE, a los siguientes correos electr3nicos de ENAP Refinería Aconcagua S.A.: jsantander@enaprefinerias.cl y zcarrasco@enaprefinerias.cl

9° PUBLÍQUESE, la presente resoluci3n en la p3gina web del Ministerio del Medio Ambiente correspondiente al PPDA CQP.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



HERNÁN IGNACIO BENJAMIN RAMÍREZ RUEDA
Seremi
REGIÓN DE VALPARAÍSO



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada

Documento original disponible en: <https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=20719884&hash=f1411>

Distribución:

- Empresa ENAP Refinería Aconcagua S.A. Correos electrónicos:
epiraino@enaprefinerias.cl y zcarrasco@enaprefinerias.cl

C.C.:

- Archivo SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo División de Calidad del Aire.